

LEY DE
PLAGUICIDAS
N° 6.599

DECRETOS
REGLAMENTARIOS
N° 4.483/95 y 5.575/95

Y

NORMAS
COMPLEMENTARIAS

LEY DE PLAGUICIDAS N° 6.599
(Ratificada por Ley N° 7.495)

Paraná, 9 de setiembre de 1980.

VISTO:

Lo actuado en el Expediente N° 92.554/80 del Registro del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y lo dispuesto por el Decreto Nacional N° 877/80. en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar:

El GOBERNADOR de la PROVINCIA de ENTRE RIOS Sanciona y Promulga con fuerza de LEY:

Artículo 1°.- Quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley y sus normas reglamentarias, los actos derivados del expendio, aplicación, transporte y almacenamiento de plaguicidas que se empleen como herbicidas, fungicidas, acaricidas, insecticidas o plaguicidas en general, en las prácticas agropecuarias.

Artículo 2°.- La Subsecretaría de Asuntos Agrarios a través de la Dirección General de Fomento Agropecuario, será el órgano de aplicación de la presente Ley y a tal efecto adoptará las medidas necesarias para el correcto uso de los plaguicidas.

Artículo 3°.- Las Empresas que se dediquen al expendio y/o aplicación de plaguicidas, tendrán la obligación de contar con el respaldo del asesoramiento técnico de un profesional Ingeniero Agrónomo o título concurrente, cuya función y responsabilidad se delimitará en el Decreto Reglamentario.

Artículo 4°.- A los efectos de implementar lo establecido en los Artículos 1° y 3° de la presente Ley, la Dirección General de Fomento Agropecuario, llevará y mantendrá actualizado un Registro de Expendedores y Aplicadores de Plaguicidas.

Artículo 5°.- La Dirección General de Fomento Agropecuario, publicará anualmente la nómina de Biocidas inscriptos en la Secretaría de Estado de Agricultura, y Ganadería de la Nación, haciendo expresa mención de aquellos que por su alta toxicidad o prolongado efecto residual fueran de prohibida comercialización y/o aplicación restringida a determinados usos.

Artículo 6°.- El depósito y almacenamiento de plaguicidas solo podrá efectuarse en locales que reúnan las características de seguridad que establezca el Organismo de aplicación, debiéndose tener en cuenta que su ubicación no esté próxima a lugares de concentración de personas.

Artículo 7°.- El transporte de plaguicidas deberá realizarse en condiciones que impidan riesgos de contaminación de otros productos, quedando prohibido efectuarlo con los que se destinen al consumo humano y animal.

Artículo 8°.- Toda persona que se decida aplicar plaguicidas por aspersion aérea o terrestre, deberá tomar las precauciones del caso para evitar ocasionar daños a terceros.

Artículo 9°.- Cuando se apliquen plaguicidas sobre cultivos, especialmente hortifrutícolas, que serán cosechados en un período próximo al de la aplicación de la misma deberá suspenderse con la antelación que para cada caso especifique la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 10°.- La Subsecretaría de Asuntos Agrarios, en colaboración con otras reparticiones actualizará en forma permanente el estudio biológico de las principales plagas que afectan a la producción agropecuaria para determinar el o los métodos más apropiados para su control, como también estudiará y evaluará los daños ocasionados por plaguicidas en los recursos naturales, aconsejándose las medidas más idóneas para su protección.

Artículo 11°.- La Subsecretaría de Asuntos Agrarios, podrá coordinar su acción para el cumplimiento de la presente Ley con otras reparticiones estatales, así como convenir con organismos específicos programas de investigación y/o experimentación sobre el uso de plaguicidas, en procura de lograr productos de gran eficiencia, baja toxicidad y fácil degradación. Paralelamente desarrollará e impulsará, con el mismo concurso, métodos de lucha biológica.

Artículo 12°.- El organismo de aplicación de la presente Ley podrá celebrar convenios con instituciones privadas o Reparticiones Públicas Nacionales o Provinciales, sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo, a los efectos de instrumentar los medios necesarios para el control de la contaminación con plaguicidas de productos cuyo destino sea la alimentación, en su estado natural o industrializado.

Artículo 13°.- Toda persona física o jurídica que al aplicar y/o comercializar plaguicidas causare por culpa daños a terceros, se hará pasible de las sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 14°.- Las violaciones a la presente Ley y su reglamentación, serán penadas con multas cuyo monto máximo no podrá exceder de Cien Millones de Pesos (\$ 100.000.000). Dichas sanciones, si no exceden la mitad del monto estipulado anteriormente, serán aplicadas en forma directa por la Dirección General de Fomento Agropecuario. Cuando se haga necesario aplicar sanciones superiores a los Cincuenta Millones de Pesos (\$ 50.000.000), la citada Dirección General deberá requerir previamente la autorización de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, sin cuyo requisito no podrá aplicar multa mayor de tal suma. Los montos máximos previstos precedentemente serán reajustados anualmente por Resolución de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios a propuesta de la Dirección General de Fomento Agropecuario, en base a la variación del índice de precios mayoristas agropecuarios, según los informes del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Artículo 15°.- Independientemente, además de lo prescripto en el artículo anterior cuando los actos derivados de un incorrecto expendio o aplicación de plaguicidas sean considerados graves o de reincidencia, los establecimientos y/o empresas infractoras podrán ser sancionadas con la inhabilitación temporaria de hasta dos años o definitiva y los responsables podrán ser eliminados del Registro correspondiente, dándose notificación cuando correspondiere al Colegio de Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos, para que determine las sanciones a aplicarse en caso de que hubiere lugar.

Artículo 16°.- La resolución que imponga una multa una vez notificado el infractor, tendrá fuerza ejecutiva y vencido el plazo que para su pago fija la reglamentación sin que aquel haya efectivizado la misma, su cobro se efectuará por vía de apremio.

Artículo 17°.- Para recurrir contra toda resolución que aplique multa, el infractor previamente deberá como requisito indispensable, efectivizar el importe de la misma. Los recursos que se formulen se regirán por las normas que regulan el trámite administrativo y deberán ser interpuestos ante la Dirección General de Fomento Agropecuario.

Artículo 18°.- Los fondos que se recauden, por cualquier concepto, a consecuencia de aplicación -i de esta Ley, pasarán a integrar el "Fondo de Sanidad Vegetal", establecido por i., y N° 5596/74 M.E.

Artículo 19°.- La reglamentación de la presente Ley, deberá hacerse efectiva dentro deventa Días de su promulgación.

Artículo 20°.- La presente Ley será refrendada por los Señores Ministros Secretarios en Acuerdo General.

Artículo 21°.- Regístrese, comuníquese. publíquese y archívese.

Ricardo Raúl Viñuales
Ecio Estanislao Bertellotti

AGUIRRE
Julián Gazari Barroso

NOTA: La presente Ley fue publicada en el Boletín Oficial N° 17.221 - N° 178/80 del día viernes 12 de setiembre de 1980.

DECRETO N° 4.483/95 M.E.O.y S.P.

Paraná, 31 de octubre de 1995.

VISTO:

Lo establecido en el artículo 19° del Decreto-Ley 6.599/80 ratificado por la Ley 7.495/84 y el artículo 21° del Decreto Reglamentario 2.739/81; y

CONSIDERANDO:

Que la dinámica de los cambios de los sistemas productivos en la actividad agropecuaria, lleva al empleo de nuevas y más intensivas tecnologías;

Que el incremento de la producción y la productividad agropecuaria conlleva al uso cada vez mayor de plaguicidas en la agricultura;

Que desde la sanción de la mencionada ley y su Decreto Reglamentario se han modificado los sistemas de comercialización de los plaguicidas, con el desarrollo de las empresas proveedoras de insumos y las distribuidoras, que

a su vez realizan venta y/o entrega directa a productores y/o aplicación, y las compras de estos últimos ...i forma anticipada a la utilización, o en provincias vecinas sin ningún tipo de control en nuestra provincia;

Que han cambiado también las modalidades de la práctica agrícola, en lo referido al avance de la siembra directa, el uso de equipamiento moderno por parte de las empresas aplicadoras, productores y contratistas con máquinas autopropulsadas de gran capacidad para las aplicaciones;

Que en el mercado nacional e internacional se incrementan cada vez más las exigencias en cuanto a la no presencia de residuos de plaguicidas en los productos vegetales, lo que hace necesario incrementar el control de las aplicaciones de los mismos;

Que es necesario ejercer un mayor control sobre,, j el sector agrícola en lo referido a la aplicación y utilización de plaguicidas, para evitar la contaminación del medio ambiente y los daños sobre personas y los recursos naturales;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

I- DEL EXPENDIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE PLAGUICIDAS

Artículo 1 °.- Entiéndese por empresas expendedoras, en el marco de la Ley 6.599/80, a las personas físicas y jurídicas que realicen venta directa al productor y a las que realizan las operaciones de distribución y/o entrega a cualquier título de plaguicidas al productor o a otros comercios y/o empresas, sus sucursales y/o representantes en el territorio provincial.

Artículo 2°.- Las empresas a las que hace referencia el artículo 1°, deberán inscribirse en el REGISTRO que al efecto llevará la Dirección de Producción Vegetal y Recursos Naturales, para lo cual cumplimentarán previamente los requisitos establecidos por la Ley N° 6599/80, su reglamentación y las normas complementarias que al respecto establezca el organismo de aplicación.

Artículo 3°. Las empresas enunciadas en el artículo 1°, quedarán obligadas a: a) constituir y declarar domicilio legal en la provincia; b) someterse a las prescripciones y especificaciones que establezca la autoridad de aplicación; c) llevar un Registro foliado y actualizado de origen y tipo de productos adquiridos para la venta, con la identificación de los comprobantes correspondientes y de modo cronológico; d) vender y/o entregar los plaguicidas de clase toxicológica A y B, bajo su responsabilidad hasta el momento de su utilización, y con la certificación del Director o Regente Técnico; e) requerir la certificación profesional de su asesor técnico, al productor adquirente o a quien retire los plaguicidas, cuando lo haga bajo su responsabilidad. La certificación será archivada por el expendedor en el registro correspondiente; f) entregar a cada adquirente o a quien retire los plaguicidas, con constancia de factura de venta o remito, prospectos informativos referidos a cada producto que se comercialice, con especial mención de su peligrosidad, precauciones, dosis y fórmulas, acción residual, restricciones de uso, indicando además la dirección y teléfono del Centro de Toxicología más cercano; g) vender y/o entregar plaguicidas en envases cerrados, identificados con marbetes aprobados por el Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal, e inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal; h) exhibir en lugar visible del local de venta, cartel que indique nombre y número de matrícula del Director o Regente Técnico y horario de atención al usuario; como así también información acerca de los Centros de Atención en casos de urgencia o emergencia; i) comunicar al organismo de aplicación el cese de actividad y la designación del nuevo Director o Regente Técnico, dentro de los diez (10) días de producida; j) declarar la ubicación de sus locales de administración o depósito de equipamiento y plaguicidas;

k) facilitar las inspecciones que realice la autoridad de aplicación, exhibiendo la documentación que determine la reglamentación;

l) realizar sus actividades conforme a la mejor tecnología para minimizar los riesgos a los operadores y a la población, en ambientes adecuados a las características toxicológicas de las sustancias y adoptando las precauciones necesarias para evitar riesgos emergentes en particular en las áreas urbanas;

11) brindar capacitación a los operarios para el manejo de los plaguicidas, proveer el equipo de protección personal e implementar todas aquellas acciones que garanticen la seguridad y protección de la salud;

m) someter al personal que realiza tareas con plaguicidas, a examen médico de preempleo y control médico periódico, que incluya examen toxicológico; y

n) abonar una tasa de inscripción y una tasa de inspección anual, cuyo monto será fijado por el organismo de aplicación.

Artículo 4°.- El transporte de plaguicidas deberá efectuarse en envases provistos de marbetes oficialmente aprobados, los que deberán estar en perfecto estado y ser perfectamente legibles. Si se produjeran averías en los envases transportados que ocasionaran pérdidas, deberá darse intervención inmediata, por intermedio de la autoridad policial más cercana al organismo de aplicación, quién decidirá las medidas de seguridad a adoptar. Son de plena vigencia en el transporte de plaguicidas la Ley Nacional N° 12.346 y su decreto reglamentario N° 405/71, y las resoluciones de la Secretaría de Transporte N° 233/86, 720/87, 197/88, 4/89, y la resolución de la Secretaría de Comercio Interior N° 447/88 y las normas complementarias.

Artículo 5°.- Los locales destinados a depósito y almacenamiento de plaguicidas que se encuentren ubicados en las jurisdicciones municipales, además de reunir las características establecidas por el artículo 6° de la Ley N° 6599/80, deberán contar con la habilitación correspondiente por parte del municipio.

II- DE LAS EMPRESAS APLICADORAS DE PLAGUICIDA

Artículo 6°.- Entiéndese como empresas aplicadoras, en el marco de la Ley 6.599/80, a las personas físicas o jurídicas que realicen aplicaciones de plaguicidas por cuenta de terceros en el territorio de la provincia, y a los productores, empresas o contratistas que posean aviones aplicadores o equipos terrestres aplicadores autopropulsados, o los que sin ser autopropulsados por su gran capacidad de trabajo o peligrosidad, determine el organismo de aplicación que deban cumplir con los requisitos del presente capítulo de este Decreto Reglamentario, aunque realicen trabajos de aplicación de plaguicidas por cuenta propia.

Artículo 7°.- Las empresas que se dediquen a la aplicación aérea o terrestre de plaguicidas a las que hace referencia el artículo 6° del presente Decreto Reglamentario, deberán inscribirse e inscribir las aeronaves o equipos que utilicen, en el Registro que al efecto llevará la Dirección de Producción Vegetal y Recursos Naturales, para lo cual cumplimentarán previamente los requisitos establecidos por el Ley N° 6599/ 80, su reglamentación, y las normas complementarias que al respecto establezca el organismo de aplicación.

Artículo 8°.- La Dirección General de Rentas elevará anualmente al organismo de aplicación de la Ley N° 6599/80, el listado de titulares de los equipos aplicadores autopropulsados registrados como contribuyentes del impuesto automotor en la provincia, a fin de mejorar el sistema de control.

Artículo 9°.- Las empresas aéreas que se dediquen a la aplicación de plaguicidas, deben estar habilitadas por el Comando de Regiones Aéreas (Departamento de Trabajo Aéreo), las aeronaves por el Departamento de Habilitación y Registro y los pilotos contar con patente de piloto aeroaplicador.

Artículo 10°.- Las empresas que se dediquen a la aplicación aérea o terrestre de plaguicidas para el control de plagas agrícolas con utilización de plaguicidas a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 6599/80 y el artículo 6° de este Decreto Reglamentario deberán:

- a) constituir y declarar domicilio legal en la provincia; b) someterse a las prescripciones y especificaciones que establezca el organismo de aplicación respecto de las aplicaciones de plaguicidas;
- c) contar con un registro foliado, que sellado en todas sus hojas y habilitado en su primer folio por el organismo de aplicación, se harán constar todas y cada una de las aplicaciones, en modo cronológico, con el siguiente detalle:
 - 1- fecha de aplicación;
 - 2- nombre del productor o comitente;
 - 3- nombre del lote y/o propietario del campo;
 - 4- ubicación, superficie aproximada del lote y cultivo tratado;

5- nombre comercial y dosis del producto usado; 6- observaciones (condiciones del equipo, climáticas, etc.); y 7- firma y aclaración del Director y/o Regente Técnico. d) requerir la certificación profesional de su asesor técnico al productor o comitente cuando la aplicación se realice bajo su responsabilidad. En la certificación deberá constar el nombre comercial y la dosis recomendada para la aplicación, y deberá ser archivada por la empresa aplicadora en el Registro enunciado en el inciso c) del presente artículo; e) realizar sus actividades conforme a la mejor tecnología para minimizar los riesgos a los operadores y a la población, con equipos adecuados a las características toxicológicas de las sustancias y adoptando las precauciones necesarias para evitar riesgos emergentes, en particular en las áreas urbanas; f) colocar el número de registro de la maquina en lugar bien visible; y g) cumplimentar lo establecido en los incisos h), i), j), k),11),

m) y n) del artículo 3°. Artículo 11°.- Cuando las empresas agroaéreas o terrestres efectuaran la aplicación con provisión de plaguicidas deberán cumplimentar lo establecido en el artículo 3° incisos b), c), d), e) y f).

Artículo 12°.- Cuando en los lotes a tratar con plaguicidas, o en sus cercanías, hubiera viviendas, cursos de agua, embalses utilizados como fuentes de abastecimiento de agua o abrevaderos de ganados, el Director o Regente técnico de la empresa y los aplicadores deberán extremar las precauciones para evitar la contaminación.

Artículo 13°.- Queda prohibida la aplicación aérea de plaguicidas agrícolas dentro del radio de 3 km. a partir del perímetro de la planta urbana de los centros poblados. Cuando dichos plaguicidas sean aplicados por medios terrestres, dentro del área indicada, deberá hacerse con la presencia del Director o Regente Técnico de la empresa aplicadora, debiéndose extremar las precauciones para no causar daños a terceros.

Artículo 14°.- Las aplicaciones de plaguicidas sobre los cultivos enunciados en el artículo 9° de la Ley N° 6599/80, deberán suspenderse con la antelación que para cada caso indique la Resolución 20/95 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación sobre plaguicidas y sus modificatorias, en lo referido al período de carencia (PC).

III- DE LA DIRECCION, REGENCIA Y/O ASESORAMIENTO TECNICO

Artículo 15°.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 6599/80, las empresas contempladas en el artículo 1° y 6° del presente decreto, deberán contar con un Director o Regente Técnico. Entiéndese como: a) dirección técnica: se considera dirección técnica a la función que desempeña un profesional ingeniero agrónomo o título equivalente o afín, consistente en las tareas de decidir y asesorar según sus conocimientos científicos y técnicos y su capacitación y actualización permanente en los siguientes aspectos:

1- adquisición, expendio, conservación, mantenimiento y operación de insumos y productos agropecuarios en general y en particular respecto de la pureza y origen de los insumos y productos, como así también de la legitimidad, procedencia y estado de conservación de los productos terapéuticos; y

2- observancia y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la comercialización en general y, en particular, las relativas a la habilitación y funcionamiento de las empresas;

b) director técnico: será el profesional ingeniero agrónomo o con título equivalente o afín, que tiene a su cargo el desempeño de las funciones de dirección técnica definidas en el Inciso a) del presente artículo y que es propietario del negocio o empresa definida en los artículo 1° y 6° del presente decreto reglamentario;

c) regente técnico: será el profesional ingeniero agrónomo o con título equivalente o afín, que tiene a su cargo el desempeño de las funciones de dirección técnica definidas en el inciso a) del presente artículo, sin ser propietario del negocio o empresa.

Artículo 16°.- Los Directores o Regentes Técnicos de las empresas expendedoras contempladas en el artículo 1° del presente decreto reglamentario, deberán cumplimentar los siguientes requisitos: a) realizar cursos de capacitación y/o actualización sobre plaguicidas y los referidos a la aplicación de la Ley N° 6599/80 y su reglamentación, que dicte la Institución competente; b) comunicar a la autoridad de aplicación el cese de su actividad dentro de los diez (10) días de producido; c) estar matriculado y habilitado en el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos y tener domicilio real en la provincia; y d) autorizar el expendio de los plaguicidas a que se refiere el artículo 3°, inciso d) y cumplimentar los requisitos del inciso f) del mencionado artículo.

Artículo 17°.- Los profesionales Directores o Regentes Técnicos de empresas aéreas o terrestres de aplicación de plaguicidas a que se refiere el artículo 6° de este decreto reglamentario, deberán: a) cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16°, incisos a), b) y c); b) confeccionar y llevar al día el registro de aplicaciones de plaguicidas a que hace referencia el artículo 10°, inciso c); c) capacitar al personal de la empresa que participa en las aplicaciones de plaguicidas; d) controlar el estado de uso de los equipos aplicadores aéreos o terrestres y de los elementos de protección que se utilicen; e) observar el estado de los cultivos sobre los que se aplicará plaguicidas, respetando las técnicas y períodos de carencia aconsejados; y f) supervisar en forma personal los tratamientos, cuando los lotes se encuentren cercanos a centros urbanos y/o cursos de agua.

Artículo 18°.- Los profesionales asesores técnicos de productores o usuarios de plaguicidas deberán: a) estar matriculados en el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos; b) realizar los cursos de capacitación y actualización en Terapéutica Vegetal que se dicten el marco de la Ley 6.599/80 y su reglamentación; y c) certificar la compra y/o retiros y las aplicaciones de los plaguicidas de clase toxicológica A y B cuando se efectúen bajo la responsabilidad del productor y/o el usuario.

IV- DE LOS PRODUCTORES Y/O USUARIOS DE PLAGUICIDAS

Artículo 19°.- Los productores y/o usuarios que adquieran y/o retiren plaguicidas agrícolas de clase toxicológica A y B bajo responsabilidad de las empresas expendedoras, deberán cumplir con todas las recomendaciones e instrucciones emitidas por los Directores o Regentes Técnicos de las empresas.

Artículo 20°.- Los productores y/o usuarios que adquieran y/o retiren plaguicidas agrícolas de clase toxicológica A y B bajo su responsabilidad, deberán respaldar su transporte, tenencia y utilización con la certificación profesional de su asesor técnico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 18° del presente decreto reglamentario, entregando una copia al expendedor.

V- DEL ORGANISMO DE APLICACION

Artículo 21°.- El organismo de aplicación de la Ley 6.599/80 y su reglamentación será la Subsecretaría de Asuntos Agrarios a través de la Dirección de Producción Vegetal y Recursos Naturales.

Artículo 22°.- Es competencia del organismo de aplicación: a) inscribir en los Registros dispuestos a tal efecto y habilitar a las personas físicas o jurídicas, para la realización de las actividades mencionadas en los artículos 1° y 6°, como así también mantener los mismos actualizados; b) recaudar las tasas de inscripción e inspección a que hace referencia el artículo 3° y 10°, incisos n) y g), respectivamente; c) difundir anualmente la nómina de plaguicidas A y B autorizados por la S.A.G. y P. Como así también la lista de los prohibidos; d) dictar normas relacionadas con la seguridad, control, fiscalización y verificación que surjan de los actos establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 6599/80; e) celebrar convenios con instituciones privadas o públicas, nacionales, provinciales o municipales, para una mejor aplicación de la Ley N° 6.599/80 y su reglamentación; f) efectuar todas las inspecciones, mediciones, investigaciones y/o comprobaciones que considere necesarios para cumplimentar los objetivos de la Ley N° 6599/80; g) detener e inspeccionar vehículos utilizados para el transporte de plaguicidas; h) requerir la intervención de la justicia y el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario; i) verificar la existencia de residuos en los sitios donde se manipulen y/o comercialicen plaguicidas, en los productos vegetales y en los ecosistemas; j) llevar a cabo programas de control de niveles de contaminación por plaguicidas; k) fiscalizar las condiciones sanitarias en los sitios donde se trabaja con plaguicidas a fin de proteger la salud de los trabajadores y determinar la exigencia de exámenes médicos preocupacionales y de control periódico; l) aplicar las sanciones que surgieran de la Ley N° 6599/80 y su reglamentación; y l1) ejercer todas las demás facultades y atribuciones que la Ley N° 6599/80 le confiere.

Artículo 23°.- La determinación de los índices de tolerancia de residuos de plaguicidas en productos y subproductos agrícolas y hortícolas, se regirá por la Ley Nacional N° 18.073 y modificatorias, y la Resolución N° 20/95 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, publicada el 02/08/95, que actualiza los límites máximos de residuos de plaguicidas y sus restricciones de uso en productos y subproductos agropecuarios. Asimismo será de aplicación cuando corresponda la Ley Provincial N° 8.880 de adhesión a la Ley Nacional de Residuos Peligrosos N° 24.052.

Artículo 24°.- Cuando el organismo de aplicación estimara desaconsejable el empleo de determinado plaguicida por su alta toxicidad o prolongado efecto residual que haga peligroso su uso, gestionará ante el Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal su exclusión de la nómina de productos autorizados, sin perjuicio de adoptar en forma inmediata las medidas necesarias para el resguardo y preservación del medio ambiente, las personas y los bienes.

Artículo 25°.- Los responsables del expendio, transporte, almacenamiento, depósito y aplicación de plaguicidas, referidos en el artículo 1° de la Ley N° 6599/80, deberán permitir el acceso a los funcionarios del organismo de aplicación a efectos de verificar el cumplimiento de la mencionada Ley y el presente Decreto Reglamentario. Asimismo los funcionarios tendrán libre acceso a los lotes sujetos de aplicaciones de plaguicidas y a los lugares de depósito de los productos y subproductos agrícolas y hortícolas resultantes de éstos, para efectuar muestreos y verificaciones.

Artículo 26°.- Los funcionarios de la Dirección de Producción Vegetal y Recursos Naturales, podrán extraer muestras sin cargo de los productos utilizados por las empresas. La extracción se practicará en presencia del representante o dependiente de la empresa y en ausencia de éstos, en presencia de dos (2) testigos o de autoridad policial, haciéndose constar en todos los casos en el acta respectiva. La muestra se obtendrá por triplicado, se precintará y se sellará, quedando una en poder del interesado.

Artículo 27°.- Asimismo, los funcionarios de la Dirección de Producción Vegetal y Recursos Naturales podrán extraer muestras sin cargo de productos y subproductos agrícolas y hortícolas, suelos y aguas, con el mismo procedimiento que en el artículo anterior, para realizar las determinaciones de residuos de plaguicidas que sirvan como elementos probatorios de la correcta utilización de los mismos, y el respeto de los períodos de carencia.

VI- DE LAS INFRACCIONES

Artículo 28°.- Todas las personas físicas o jurídicas que al expender, aplicar, transportar o almacenar plaguicidas causare daños a terceros, se hará pasible de las sanciones establecidas en el artículo 14 y/o 15 de la Ley N° 6599/80. Asimismo, serán pasibles de sanciones las personas físicas o jurídicas que transgredan lo establecido por la ley 6599/80, su decreto reglamentario y las normas complementarias que se dicten.

Artículo 29°.- En caso de infracción, el funcionario actuante labrará un acta que contendrá:

a) lugar, fecha y hora de constatación; b) relación circunstanciada de los hechos que constituyen la infracción; c) nombre, documento de identidad y domicilio del o los imputados;

d) la disposición legal presuntivamente violada; e) la identificación del o los testigos del hecho; f) la notificación al imputado de la falta que se le atribuye; y g) el nombre, cargo y firma del funcionario actuante.

Al pie del acta se le hará saber al/los imputados que cuentan con diez (10) días hábiles administrativos a contar de la notificación, para presentar los descargos que estimen de su legítimo derecho, ante el organismo de aplicación. Cuando el imputado se negare o no supiere firmar, se le notificará del acta en presencia de dos (2) testigos hábiles o de la autoridad policial de la jurisdicción, quiénes firmarán al pie.

Artículo 30°.- Presentado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, el Director de Producción Vegetal y Recursos Naturales o el Subsecretario de Asuntos Agrarios en su caso, dictará resolución, absolviendo al imputado de la infracción atribuida o aplicando sanción. Las sanciones serán progresivas y proporcionales a la gravedad de la falta comprobada y a la reincidencia del imputado y podrán ser:

a) apercibimiento por única vez;

b) multa de acuerdo a lo normado por el artículo 14° de la Ley N° 6599/80; c) inhabilitación temporaria o definitiva de acuerdo a lo normado por el artículo 15° de la Ley N° 6599/80; y

d) eliminación del registro correspondiente.

En todos los casos en que proceda alguna de las sanciones precedentes, podrá la autoridad competente disponer accesoriamente el decomiso del producto y de los elementos utilizados en la infracción, como así también la destrucción de los cultivos y/o productos afectados, cuando razones de seguridad o de prevención así lo justifiquen.

Artículo 31°.- En caso de constatar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 16°, 17° y 18° por parte de los profesionales directores, regentes o asesores técnicos, el organismo de aplicación deberá remitir los antecedentes al Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos, para que determine las sanciones a aplicar en caso de que hubiera lugar.

Artículo 32°.- La Subsecretaría de Asuntos Agrarios a través de la Dirección de Producción Vegetal y Recursos Naturales reglamentará y complementará las disposiciones del presente, por vía de resolución y resolverá las cuestiones administrativas y técnicas no específicamente previstas.

Artículo 33°.- Derógase a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, la que operará a partir de su publicación, el Decreto N° 2739/81 y sus disposiciones complementarias.

Artículo 34°.- El presente decreto será refrendado por el Sr. Ministro, Secretario de Estado de Economía, Obras y Servicios públicos.

Artículo 35°.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y en estado, archívese.

Ministro de Economía
y Servicios Públicos

Ing. Maximiano Blas Ascencio

Gobernador de la Provincia
de Entre Ríos

Cdor. Mario Armando Moine

DECRETO N° 5.575/95 M.E.O.y S.P.

Paraná, 6 de diciembre de 1995.

VISTO:

La Ley N° 6599/80 y el Decreto Reglamentario N° 4483/95; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada normativa sobre expendio y aplicación de plaguicidas pretende abordar el tema desde un empleo racional de los mismos, atendiendo a la producción, pero con una vigilancia sobre la preservación del medio ambiente y la salud de la población;

Que en tal sentido, es una mas de las funciones del Estado desarrollar una política de control y regulación sobre aquellos sujetos que comercializan y/o aplican plaguicidas agrícolas en el territorio provincial, a los efectos de armonizar el conjunto de los intereses;

Que la tercerización de los servicios por parte del Estado ha demostrado singular éxito, tanto en otras provincias, como por parte del Estado Nacional;

Que dicha tercerización llevada a cabo por una organización intermedia de carácter público, hace que se acentúe el compromiso de ésta con la comunidad a la cual están dedicados sus objetivos;

Que el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos (CO.P.A.E.R.) Ley N° 8.801 es la institución que reúne las condiciones para llevar a cabo un servicio de auditorías para el cumplimiento de la Ley N° 6599/80, su reglamentación y normas complementarias;

Que es oportuno establecer el organismo que llevará el registro de profesionales que actuarán como directores o regentes técnicos como lo establece el Decreto N° 4483/95, considerándose que el CO.P.A.E.R., por Ley N° 8.801 es la institución competente para otorgar las habilitaciones profesionales;

Que es necesario garantizar los fondos para hacer una campaña de difusión sobre el uso seguro de los productos fitosanitarios, y disponer también de los recursos para dar inicio al convenio suscripto oportunamente entre la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y el CO.P.A.E.R.;

Que asimismo y a efectos de atender la erogación se hace necesaria realización de cursos de capacitación y actualización sobre plaguicidas que expresa el inciso a) del Artículo 16° del Decreto N° 4483/95 M.E.O.y S.P. Podrán intervenir junto a aquél, organismos públicos o privados de carácter nacional, provincial, municipal o internacional.

Artículo 6°.- Autorízase a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios a realizar un aporte no reintegrable de quince mil pesos (\$ 15.000.-) al CO.P.A.E.R., con destino a solventar una campaña de difusión sobre el uso seguro de los productos fitosanitarios, y los gastos que demande la puesta en funcionamiento del convenio aprobado por el artículo 1° del presente decreto y con cargo de oportuna rendición de cuenta ante el Tribunal de Cuentas de Entre Ríos.

Artículo 7°.- Impútese el gasto emergente del artículo 6° a: Carácter 0 - Jurisdicción 3 - Unidad de Organización 10 - Finalidad 7 - Función 15 - Sección 01 - Sector 03 Partida Principal 04 -Partida Parcial 34 - Subconcepto 33, del presupuesto 1995.

Artículo 8°.- Autorízase la Dirección de Administración Jurisdiccional 3, a hacer efectivo el pago de lo dispuesto en el artículo 6° del presente decreto en la persona del Presidente del CO.P.A.E.R. Ing. Agr. Ricardo Amavet.

Artículo 9°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 10°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las presentes actuaciones a la Dirección de Administración Jurisdiccional 3, a sus efectos.

Ministro de Economía

Gobernador de Entre Ríos

Obras y Servicios Públicos

Dr. Jorge P Busti

Cdor. Eduardo J. Macri

CONVENIO PROVINCIA - CO.P.A.E.R.

Entre la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Provincia de Entre Ríos, como organismo de aplicación de la Ley Provincial de Plaguicidas N° 6599/80, con domicilio en la Casa de Gobierno, representada en este acto por el Sr. Subsecretario, Ing° Agr° Nobel Babboni y el Director de Producción Vegetal y Recursos Naturales, Ing° Agr° Jorge De Luca y a referendium del Poder Ejecutivo, en adelante la S.A.A., por una parte; y el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos Ley N° 8801, con domicilio en calle España 281 de la ciudad de Paraná, representado por su Presidente, Ing° Agr° Ricardo Amavet y el Secretario Ing° Agr° Emilio Angel Bonifacino, en adelante el CO.P.A.E.R., por la otra parte, en el marco previsto por el Artículo 12° de la mencionada ley, resuelven celebrar el presente Convenio, con el objeto de coordinar, complementar y ejecutar las tareas emergentes de la aplicación de la ley de referencia, sus normas reglamentarias y complementarias, sobre la base de las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El presente convenio tiene como finalidad crear y reglamentar un sistema de auditoría a implementar por parte del CO.P.A.E.R., para el control y la fiscalización de los profesionales que se desempeñen como Directores y Regentes Técnicos de las empresas aplicadoras y expendedoras de plaguicidas, en el marco de la Ley Provincial N° 6.599/80, su reglamentación y normas complementarias.

SEGUNDA: A los fines del presente, la S.A.A. autoriza la participación de auditores matriculados y designados por el CO.P.A.E.R., para realizar las tareas de control en el cumplimiento del Apartado III del Decreto N° 4.483/95, reglamentario de la Ley Provincial N° 6.599/80, en lo referente a las obligaciones que surjan de la actuación profesional.

TERCERA: El CO.P.A.E.R. se compromete a designar a los auditores profesionales, según las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que esta institución pueda fijar: a) el CO.P.A.E.R. abrirá un registro de matriculados de toda la provincia que se manifiesten dispuestos a desempeñarse como auditores;

b) para inscribirse en el mencionado Registro, el profesional deberá estar matriculado y habilitado para el ejercicio profesional, y acreditar preparación y adiestramiento a los efectos de la correcta prestación del servicio;

c) en cada caso las designaciones se efectuarán mediante concurso;

d) el ejercicio profesional se llevará a cabo mediante un contrato de locación de obra; e) un auditor no podrá desempeñarse como tal, en la Ciudad donde acredite su residencia habitual;

f) no podrán registrarse y tendrán incompatibilidad absoluta para el desempeño en el servicio de auditoría, los profesionales que directa o indirectamente en forma total o parcial sean directores o regentes técnicos o empleados, promotores, socios o propietarios de las personas físicas o jurídicas descriptas en los Artículos 1° o 6° del Decreto N° 4483/95, los integrantes del Directorio del CO.P.A.E.R. y también los profesionales en relación de dependencia del Estado, que desarrollen tareas en aplicación de la Ley 6599/80 y su reglamentación.

CUARTA: En cumplimiento de sus funciones, los auditores labrarán en todos los casos un acta circunstanciada de cada una de las actuaciones, detallando el cumplimiento o no de los profesionales con el apartado III del Decreto N° 4483/95. En todos los casos el auditor hará referencia en el acta cuando observe obligaciones incumplidas por parte de las empresas a que se refiere el apartado I y II del Decreto N° 4483/ 95, a los efectos de la intervención, cuando correspondiera, del organismo de aplicación de la Ley N° 6599/80. Las Actas serán confeccionadas en original y copia por el Auditor, y remitidas dentro de los cuatro (4) días hábiles posteriores al CO.P.A.E.R. quién remitirá de inmediato la copia certificada a la Dirección de Producción Vegetal y Recursos Naturales.

QUINTA: En el caso de constatarse el incumplimiento por parte de los profesionales Directores, Regentes o Asesores Técnicos de las obligaciones enunciadas en la Ley N° 6599/80 y su reglamentación, el CO.P.A.E.R. tomará la intervención que le compete por Ley N° 8801, y aplicará las sanciones que correspondan.

SEXTA: Las normas de funcionamiento y requisitos de los auditores para las tareas de control estarán contenidos en un "Instructivo para Auditorías" propuesto por el CO.P.A.E.R., que previamente a su implementación será aprobado por el organismo de aplicación de la Ley 6.599/80.

SEPTIMA: El Subsecretario de Asuntos Agrarios y el Director de Producción Vegetal y Recursos Naturales conjuntamente con el Presidente y Secretario del CO.P.A.E.R. conformarán la Comisión Técnica Administrativa del Servicio de Auditoría, la que tendrá como función principal, la de controlar, evaluar y acordar sobre situaciones que surjan de la ejecución del Convenio y resolver sobre el dictado de normas complementarias y los requerimientos presupuestarios del servicio. Se reunirán como mínimo una vez al año, por citación formal de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios o a requerimiento del CO.P.A.E.R..

OCTAVA: A los efectos de la inscripción en el Registro de Expendedores y Aplicadores, que establecen los Artículos 2° y 7° del Decreto N° 4483/95, el CO.P.A.E.R. extenderá como requisito previo e imprescindible, a los efectos de ser presentado ante la autoridad de aplicación, una certificación donde conste la matriculación en el mencionado Colegio y su habilitación para el ejercicio profesional por parte del propuesto Director y Regente Técnico.

NOVENA: La remuneración que perciban los auditores profesionales, como así los gastos que se ocasionen en el desempeño de sus tareas, y la administración del sistema, será soportado por el CO.P.A.E.R..

DÉCIMA: El financiamiento del servicio de auditoria se realizará mediante: a) el cobro de la tasa que deben abonar los profesionales inscriptos en el Registro que habilita el CO.P.A.E.R., y que éste fijará; b) el cincuenta (50) por ciento del monto fijado para la inscripción anual de las personas físicas y jurídicas descriptas en los Artículos 1° y 6° del Decreto N° 4483/95, en los Registros mencionados en los Artículos 2° y 7° de la misma norma, que serán depositados por éstos directamente en la cuenta especial del CO.P.A.E.R. La S.A.A. se compromete a remitir periódicamente los listados de inscriptos en los Registros de Expendedores y Aplicadores; c) los aportes del Estado Provincial necesarios para asegurar una eficaz y eficiente ejecución del presente convenio, de acuerdo a las partidas previstas a tal efecto en el presupuesto provincial. A los fines del cumplimiento de la presente cláusula, el CO.P.A.E.R. abrirá una cuenta bancaria especial en la que se depositarán los fondos y que girará en forma conjunta con la firma de dos integrantes de la Mesa Ejecutiva del mismo.

UNDÉCIMA: En el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente, las partes estarán facultadas para rescindir el presente convenio, previa comunicación fehaciente que se efectivizará con sesenta (60) días de anticipación.

DUODÉCIMA: El presente convenio ;a los fines legales y administrativos, tendrá una duración de dos (2) años a partir de la fecha de su aprobación por parte del Poder Ejecutivo, prorrogándose automáticamente por igual periodo si no mediare denuncia formal de cualquiera de las partes o por mutuo acuerdo, sesenta días antes de su vencimiento.

A todos los efectos, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Paraná a los catorce (14) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Ing. Agr. Nobel Babboni
Subsec.Asuntos Agrarios Pcia.E.R.
Ing. Agr. Jorge De Luca
Director Dcc. Prod. Vegetal y Rec. Nat. E.R.

Ing. Agr. Ricardo Amavet
Presidente CO.P.A.E.R.
Ing. Agr. Emilio Bonifacino
Secretario CO.P.A.E.R.

ANEXO I

INSTRUCTIVO PARA AUDITORÍAS EN APLICACIÓN DE LA LEY N° 6599/80 Y SU REGLAMENTACIÓN

AUDITOR: Se entiende por auditor, al Ingeniero Agrónomo o título equivalente o afin, matriculado y habilitado para el ejercicio profesional por el CO.P.A.E.R., que practica, en éste caso particular, la tarea de control en cumplimiento de la Ley 6599/ 80, su reglamentación y normas complementarias, en lo referente a las obligaciones que surjan de la actuación profesional del director o regente técnico, y para otras que se le asignen competencias.

REGLAMENTACION:

- 1.- El auditor deberá realizar las constataciones al cumplimiento de la Ley N° 6.599/ 80, su reglamentación y normas complementarias, tanto en las empresas que cumplen con el requisito del Artículo 2° y 7° del Decreto N° 4.483/95, como así también por denuncia y de oficio ante actos derivados del expendio, aplicación, transporte y almacenamiento de plaguicidas en el ámbito del territorio Provincial.
- 2.- Los auditores deberán realizar las inspecciones en forma personal, con presencia en los locales, sitios y/o domicilio donde desarrollan su actividad las personas comprendidas en el régimen del Decreto N° 4.483/95.
- 3.- Será obligación del auditor, confeccionar un acta circunstanciada sobre los requisitos y obligaciones cumplidas o incumplidas, tanto por parte de los directores y/o regentes técnicos, como por las personas físicas o jurídicas descriptas en los Artículos 1° y 6° del Decreto N° 4.483/95, y que surgen del contexto del mismo y sus normas complementarias.
- 4.- El acta circunstanciada, se iniciará precisando lugar, fecha y hora de la constatación. A continuación se manifestará el nombre o razón social y domicilio legal de la persona física o jurídica que describen los Artículos 1° y 6° del Decreto N° 4.483/95, junto con el número de inscripción que se le haya asignado en el registro respectivo, constatada mediante

la certificación actualizada extendida por el organismo de aplicación. Luego se hará mención del nombre y apellido del director o regente técnico, número de matrícula profesional y número de inscripción en el registro del CO.P.A.E.R. constatado de las credenciales que otorgó éste. A posteriori hará el relato de lo especificado en el punto 3.

5.- Las actas circunstanciadas podrán hacerse manuscritas de manera legible, con máquina de escribir o mediante procesador de texto. Al final del acta y al pie de cada folio, si fueran más de uno, será firmada y aclarada la misma por parte del auditor actuante y hará lo mismo el profesional director y/o regente técnico y en su caso el responsable o encargado de la empresa de expendio o aplicación de plaguicidas. De no acceder éstos a ello, lo hará constar en el acta. Podrá manifestar en el acta la presencia de otras personas y convocarlas a firmar la misma, a efectos que oficien de testigos. Las constataciones se deberán realizar sobre todos los ambientes, elementos o documentación que resulten de la normativa vigente, debiendo expresarse debidamente en las actas circunstanciadas.

6.- El auditor confeccionará el acta en original y copia, debiéndose remitir ambas copias dentro de los cuatro (4) días hábiles posteriores al CO.P.A.E.R. Las mismas serán remitidas con una nota, en la que se podrá incluir apreciaciones que estime el auditor, para una mejor comprensión y toma de conocimiento de la situación sobre la constatación realizada, como así también, sugerencias que estime convenientes.

7.- La actuación del organismo de aplicación podrá ser previa, conjunta o a posterior a la que lleve a cabo el auditor. A requerimiento de aquél a través del CO.P.A.E.R., el auditor coordinará las inspecciones para que se realicen en forma conjunta, con independencia por parte de éste en cuanto a qué empresas y lugares, serán inspeccionados.

8.- La Dirección de Producción Vegetal y Recursos Naturales y el CO.P.A.E.R., en forma independiente o conjunta, podrán auditar las constataciones que efectúe el auditor.

9.- Cuando al auditor le sea denegado el acceso a locales, domicilios, o sitios, interrumpido su accionar o negada la colaboración para la constatación del cumplimiento de la Ley N° 6599/80 y su reglamentación, confeccionare acta circunstanciada sobre los hechos.

10.- El auditor deberá dar cumplimiento a las normas e instrucciones por escrito que le imparta el CO.P.A.E.R., y presentará al final de cada período de auditoría, una memoria de la actividad desarrollada y una planilla que resuma las constataciones realizadas, y la proposición de mejoras a la normativa existente que considere necesarias para perfeccionar el sistema.

11.- El auditor es responsable de la custodia y control de los sellos, fórmulas, certificados, documentación, papelería y bienes que hubiere recibido y/o estén en su poder, en relación a las funciones que cumple. Requerido los elementos mencionados en el párrafo anterior por el CO.P.A.E.R., deberá entregarlos en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas.

12.- El auditor deberá poseer una credencial emitida por el CO.P.A.E.R., la cual tendrá fecha de validez por el tiempo correspondiente al periodo de auditoría, la cual deberá ser exhibida en cada constatación o a requerimiento de persona o autoridad competente.

13.- El auditor quedará sujeto a las normas de ejercicio profesional y de ética aplicadas por el CO.P.A.E.R., sin perjuicio de otras que pudieran caberle por su responsabilidad civil o penal.

14.- La Dirección de Producción Vegetal y Recursos Naturales en el supuesto de constatarse por medio fehaciente, incumplimiento de la obligaciones por parte del auditor, informará al CO.P.A.E.R., quién tendrá la facultad de sancionar la conducta incriminada. Sin perjuicio de ello, la Dirección de Producción Vegetal y Recursos Naturales podrá solicitar la desvinculación de las auditorias que está efectuando y que no sea nuevamente contratado el auditor q. incurriese en faltas graves o reiteradas.

RESOLUCIÓN N° 1622 S.P.G.

VISTO:

La Ley N° 6.599/80 y su Decreto Reglamentario N° 4.483/95 M.E.O. y S.P.; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° de la mencionada ley autoriza al organismo de aplicación a llevar y mantener actualizado un registro de expendedores y aplicadores de plaguicidas;

Que los artículos 2° y 7° del decreto mencionado, establecen que las empresas expendedoras y aplicadoras deberán inscribirse en el Registro que a tal efecto llevara la Autoridad de Aplicación;

Que los artículos 3° inciso b) y 10° inciso b) del Decreto Reglamentario impone a las personas físicas y jurídicas que se dediquen al expendio, transporte, almacenamiento y aplicación de plaguicidas, el cumplimiento de las prescripciones y especificaciones que establezca la Autoridad de aplicación;

Que precede reglamentar las condiciones en que las empresas sometidas al presente régimen legal, deberán inscribirse en los respectivos Registros;

Que el artículo 2° de la Ley N° 6.599 y el artículo 32° del decreto reglamentario de la misma, establecen las facultades para que la Autoridad de Aplicación dicte las reglamentaciones y disposiciones para resolver las cuestiones administrativas y técnicas no previstas en normas superiores;

POR ELLO:

**EL SECRETARIO DE LA PRODUCCIÓN DE LA
GOBERNACION DE ENTRE RÍOS**

RESUELVE

ARTICULO 1°) Crear el Registro de Expendedores y Aplicadores de Plaguicidas de la Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 2°) Las empresas contempladas en el artículo 1° del Decreto N° 4.483/ 95 MEO y SP. y las comprendidas en el artículo 6° que posean aviones aplicadores o equipos terrestres aplicadores autopropulsados, están obligadas a inscribirse en el Registro creado por el artículo anterior.

ARTICULO 3°) El Registro será llevado en un libro que foliado y sellado en todas sus f . s, esté habilitado en su primera hoja, por el Director General de Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales. Por resolución de éste, se designará a la persona responsable del control, cuidado y guarda del Registro, la documentación y antecedentes complementarios presentados por los expendedores y aplicadores inscriptos en él.

ARTICULO 4°) En el Registro de Expendedores y Aplicadores de Plaguicidas se asentará: nombre y/o razón social; domicilio, localidad y teléfono de las personas inscriptas y habilitadas.

ARTICULO 5°) En el mencionado Registro se asentará a su vez, el número de matrícula que se le asigna a cada una de las figuras descriptas en el Artículo 2° de la presente. El número constará de cuatro cifras, comenzando por el 0001. Será asignado en forma correlativa, de acuerdo a la presentación de las solicitudes de inscripción que hayan cumplido los requisitos establecidos para ella.

A1 número asignado a un expendedor y/o aplicador le seguirá una letra que identifica la actividad que desempeña. Las letras asignadas serán las siguientes:

a) aplicadores: "A"; b) expendedores: "E".

Para el caso de que las figuras incluidas en el punto a) y b) cambien sus actividades, se hará la notación marginal en el Registro y se le asignará la letra que le correspondiere.

Para el caso de los aplicadores de plaguicidas, cuando tuviesen más de un equipo de pulverización, a la letra que le correspondiere por su categoría, se le agregará una barra y el número correlativo ascendente por cada equipo inscripto.

ARTICULO 6°) A los efectos de requerir la inscripción en el Registro, las personas contempladas en el artículo 2° deberán presentar a la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales, lo siguiente:

a) Declaración Jurada preimpresa que suministrará la Repartición; b) constancia emitida por el Colegio de Profesionales de la Agronomía de E. R., del profesional que se desempeñará como Director o Regente Técnico; y

c) comprobante de pago de la tasa de inscripción y la tasa de inspección anual.

ARTICULO 7°) Aprobar el formulario de declaración jurada a que se hace mención en el punto a) del artículo anterior, y que forma parte de la presente como ANEXO I.

ARTICULO 8°) Toda persona contemplada en el artículo 2° de la presente que posea sucursales, agencias, locales de reventas y/o similares con entrega de plaguicidas, como así también los poseedores de equipos de pulverización, deberán dejar constancia de cada uno de ellos en la declaración jurada presentada ante la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales.

ARTICULO 9°) A las personas contempladas en el artículo 2° de la presente que hayan cumplido con los requisitos exigidos para la inscripción en el Registro, les será otorgada la matrícula correspondiente, mediante Resolución de la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Recursos Naturales.

ARTICULO 10°) Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Sec. de la Producción de la Gobernación
Ing. Agr. José Mouliá

ANEXO I

LEY N° 6 599/80 Y DECRETO N° 4 483/95 MEO v SP
DECLARACIÓN JURADA REGISTRO DE EMPRESAS.
MATRICULA N°

I. Datos del solicitante.

NOMBRE Y APELLIDO O RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA		TIPO Y N° DE DOCUMENTO		
Domicilio real		/ /		
CALLE		N°	C.P. Y LOCALIDAD	TELÉFONO
Domicilio legal		/ /		
CALLE		N°	C.P. Y LOCALIDAD	TELÉFONO
N° C. U.I.T.	N° D.G.R.	N° HABIL. MUNICIPAL		

II. Categoría.

Solicita su inscripción en el Registro establecido en la Ley N° 6.599/80 y su Decreto Reglamentario N° 4.483/95 MEO y SP., como:

a) APLICADOR o b) EXPENDEDEDOR 0

III. Tipo y características de la/s máquinas aérea/s y/o terrestre/s.

CONCEPTO/EQUIPOS	1°	2°	3°
Marca.			
Modelo			
Año			
N° de chasis	..		
N° motor			

Matrícula o patente n			
Capacidad lts.			
Lugar de guarda			

Observaciones:

IV Dependencias de la empresa. (Tipo: sucursal, agencia, depósito, consignatario, distribuidor, representante, etc. donde se almacenan y/o entregan plaguicidas.)

TIPO	DOMICILIO	C.P. y LOCALIDAD	TEL. y/o FAX

--	--	--	--	--	--

V Director o regente técnico.

NOMBRE Y APELLIDO

Nº DE MATR.

TIPO Y Nº DE DOCUMENTO

NOTA.

1. Domicilio legal: puede coincidir o no con el real. El domicilio legal es aquél que se constituye específicamente a fin de recibir notificaciones intimidaciones, etc., teniéndose como válido legalmente mientras no se produzca su cambio notificado fehacientemente. 2. Lugar de guarda: significa el lugar habitual donde se guarda el avión o máquina terrestre. Deberá consignarse

ubicación y datos complementarios para facilitar su detección. 3. Esta solicitud deberá ser suscripta por el interesado, su apoderado o representante legal y/o Director Técnico si correspondiere. La documentación que acompañe la solicitud deberá ser suscripta en todos los folios por el solicitante. En caso de Sociedades de Hecho, deberán firmar todos los integrantes de la misma. 4. Anular espacios en blanco. 5. En caso de faltar espacio en ésta foja para declarar lo requerido, se deberán agregar los folios que completen la información, y ellos, firmados.

Declaro bajo juramento conocer la normativa vigente (Ley N° 6.599/80 y su Decreto Reglamentario 4.483/95 M.E.O. y S.P.) y que los datos que anteceden son veraces.

Fecha:

FIRMA

RESOLUCIÓN N° 95/96 - Acta N° 22

Paraná, 12 de abril de 1996.

VISTO:

El Decreto N° 5.575/ 95 MEO y SP., reglamentario de la Ley de Plaguicidas N° 6.599/80; y

CONSIDERANDO:

Que la nueva reglamentación determinada por el Decreto N° 4.483/95 MEO y SP. establece las figuras del Director y Regente Técnico;

Que las empresas contempladas en los Artículos 1° y 6° del Decreto N° 4.483/95 deben contar con un director o regente técnico, función que desempeñará un profesional ingeniero agrónomo o título equivalente o afín, matriculado en el CO.P.A.E.R.;

Que el Decreto N° 5.575/95 designa, según la competencia otorgada al CO.P.A.E.R. por la Ley N° 8.801, como la institución para habilitar el Registro de Director o Regente Técnico donde deberán inscribirse anualmente los profesionales que se desempeñarán como tales en las empresas contempladas en los Artículos 1° y 6° del Decreto N° 4.483/95 MEO y SP ;

Que las empresas contempladas en la última norma mencionada, a los efectos de su inscripción en el Registro Provincial, deben presentar la certificación correspondiente del CO.P.A.E.R., sobre la habilitación del profesional que se desempeñará como director o regente técnico;

Que por tal motivo, el CO.P.A.E.R. debe determinar la modalidad y procedimiento para que sus profesionales puedan inscribirse en el Registro;

POR ELLO:

EL DIRECTORIO DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA AGRONOMÍA

DE ENTRE RÍOS

RESUELVE

ARTÍCULO 1°) Crear el REGISTRO DE DIRECTORES Y REGENTES TÉCNICOS, para la inscripción de aquellos profesionales matriculados en el CO.P.A.E.R., que podrán desempeñarse como tales en las empresas definidas en los Artículos 1° y 6° del Decreto N° 4.483/95 MEO y SP..

ARTÍCULO 2°) El Registro será llevado en fichas individuales por matriculado, donde conste sus datos personales y profesionales y se asiente la primera inscripción y las reinscripciones anuales sucesivas.

ARTÍCULO 3°) Podrán inscribirse en el Registro, aquellos profesionales cuyo título posea las incumbencias correspondientes, para desempeñarse como directores o regentes técnicos, tengan domicilio real en la Provincia de Entre Ríos, estén matriculados en el CO.P.A.E.R. y con la habilitación al día.

ARTÍCULO 4°) Establecer una tasa anual por la inscripción en el Registro de Directores y Regentes Técnicos para la inscripción por igual periodo, que otorgará el CO.P.A.E.R. a los profesionales que se desempeñen como tales.

ARTÍCULO 5°) Fijar en Cien Pesos (\$ 100.-) el monto de la inscripción anual de los profesionales, para 1996.

ARTICULO 6°) Para solicitar la inscripción anual en el Registro de Directores o Regentes Técnicos, los profesionales deben reunir los siguientes requisitos:

a) presentar nota solicitando la inscripción, adjuntar fotocopia de la 1a, 2' hojas del D.N.I., L.C. o L.E. y de la correspondiente al domicilio;

b) tener paga la habilitación anual de su matrícula profesional; c) llenar y firmar el formulario que le proveerá el CO.P.A.E.R.; d) realizar el pago de la tasa anual por la inscripción en el Registro; e) adjuntar una fotografía color de 4x4 cm;

f) presentar certificaciones o constancias de los cursos de capacitación realizados.

ARTÍCULO 7º) El CO.P.A.E.R. podrá solicitar la información aclaratoria sobre incumbencias, capacitación, experiencia en el ejercicio profesional, etc. Analizada la documentación presentada, y cumplida la formalidad, el CO.P.A.E.R. procederá a la inscripción del profesional, y le extenderá la debida certificación.

ARTÍCULO 8º) Comuníquese, y cumplido, archívese.

Presidente del CO.P.A.E.R.
Ing. Agr. Ricardo Amavet